



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	María Eugenia Yepes Ríos
Ejecutada	Jaime Andrés Barrientos Chalarca
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00534 -00
Providencia	Interlocutorio N° 701
Instancia	Única
Decisión	Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago – Admite Demanda

La señora **MARIA EUGENIA YEPES RIOS**, quien actúa en representación de sus hijos Cristian y Dayana Barrientos Yepes, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra del señor **JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA**, la cual agrupa los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 89 y 90 CGP, razón por la cual se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

Por resultar a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero - alimentos para su hijo-, pues adeuda a este la suma de **\$11.672.877 pesos**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda.

Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en los artículos 430 e inciso 2° del artículo 431 CGP, se librará mandamiento de pago ejecutivo a favor de **MARIA EUGENIA YEPES RIOS**, quien actúa en representación de sus hijos Cristian y Dayana Barrientos Yepes, por la suma de **\$11.672.877 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual.

De otro lado y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del CGP, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

La notificación del contenido del presente auto al ejecutado, **JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA**, la realizará la parte ejecutante conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones. Artículo 431 CGP.

Se dispondrá, además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la ejecutada cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

se le conceda el amparo de pobreza, debido a que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos que se sigan generando al transcurso de este proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor **JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA**, por valor de **11.672.877 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda, a favor de **MARIA EUGENIA YEPES RIOS**, quien actúa en representación de sus hijos Cristian y Dayana Barrientos Yepes.

SEGUNDO: Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, por las cuotas que en lo sucesivo

se causen y hasta la terminación de este proceso, para que el ejecutado las cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, señor **JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA**. Expídase la respectiva comunicación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP.

CUARTO: DISPONER que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico al ejecutado cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

SEXTO: CONCEDE amparo de pobreza, debido a que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos que se sigan generando al transcurso de este proceso.

SEPTIMO: RECONOCE personería jurídica al abogado Wilder Gómez López T.P 178.517. del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369c2bf5339f3cc621babef6e5d582e251ec7886891425cc94f36c206
2b68809

Documento generado en 09/11/2021 01:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>